

Copiapó, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que, los días 17 y 28 de octubre del año dos mil veintidós, ante este Tribunal de Garantía de Copiapó, en sala dirigida por el Juez que suscribe la presente sentencia, se celebró la audiencia de juicio oral simplificado de la causa **Rol Único 2000580873-2, Rol Interno 9292-2020**, que tenía por objeto conocer y juzgar los hechos contenidos en el requerimiento de fecha 26 de julio de 2021, interpuesto en contra del imputado don , chileno, cédula nacional de identidad N° , domiciliado en de , ; representado procesalmente por el abogado Defensor Penal Privado don Pablo Ortiz de Zárate Cerda, con domicilio y forma de notificación ya registrada en el tribunal.

En representación del Ministerio Público, el primer día de audiencia compareció el Fiscal don Leonel Ibacache Veliz y el segundo día el Fiscal don Sebastián Coya G., ambos con domicilio en calle O'Higgins N°831, Copiapó y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

SEGUNDO: *Requerimiento.* Los hechos, calificación jurídica, grado de desarrollo, participación, circunstancias modificatorias de responsabilidad y pena solicitada, que fueron objeto del requerimiento escrito, son los siguientes:

En cuanto a los hechos:

“El día 05 de junio de 2020, cerca de las 21:40 horas, el imputado , conducía en estado de ebriedad el vehículo Station Wagon marca Haval, placa patente , por la Ruta 5 Norte a la altura del kilómetro 812, en la comuna de Copiapó; donde producto de su estado perdió el control del móvil e impactó una base metálica de fierro. Por ello fue fiscalizado por personal de Carabineros de Chile, quienes se pudieron percatar que manejaba el vehículo en manifiesto estado etílico, lo que constó por su hálito alcohólico y condiciones físicas; y al practicarle el examen respiratorio Intoxilizer, este arrojó como resultado que conducía con una concentración de 1,85 gramos por mil de alcohol en la sangre”.

En cuanto a la calificación jurídica, grado de desarrollo y participación:



El hecho descrito configura el delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero, en relación con los artículos 110 y 111 de la Ley Nro.18.290; se encuentra en un grado de desarrollo de CONSUMADO conforme al artículo 7 del Código Penal; y al requerido le cabe participación punible como AUTOR de acuerdo con el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad:

Concorre la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal. No concurren circunstancias atenuantes.

En cuanto a la pena solicitada:

Atendida la pena asignada por ley al delito, el grado de desarrollo del mismo, la participación del imputado y circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, solicitan que se condene al requerido a las siguientes penas: A la pena principal de 540 días de presidio menor en su grado mínimo; a la multa de 10 unidades tributarias mensuales; a la suspensión de la licencia de conducir por 5 años, al ser la segunda ocasión en que el imputado es sorprendido conduciendo en estado de ebriedad; a las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal y al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura.

Apertura del Ministerio Público: Se acreditarán los hechos del requerimiento. Los funcionarios policiales declararán, participan en el procedimiento, llegan al km. 812 de la ruta 5 norte, ven un vehículo colisionado con una base metálica de fierro, se percatan de la presencia del imputado que es el conductor del vehículo ya que se encuentra colisionado con una reja metálica, el imputado se encuentra sentado en el asiento del conductor y el motor encendido, todo consignado en el parte policial y por eso este no es un testigo si no que imputado, se le somete al examen de intoxilyzer, el imputado estaba ebrio, sin perjuicio que Carabineros no lo vio manejar por principio de la lógica y máxima de la experiencia él se encontraba en el asiento del conductor y el vehículo en marcha, es decir, conduciéndolo. Pedimos veredicto condenatorio.

Apertura de la defensa: Solicitamos absolución por falta de responsabilidad. El imputado no estaba conduciendo el vehículo, el art. 196 de la ley de Tránsito castiga la conducción, por lo que el ministerio público tendrá que acreditar aquello o el desempeño en estado de ebriedad, ya que el imputado no reconoce la conducción ya que ese día lo hacía el dueño del vehículo don



Eduardo Gutiérrez quien luego del accidente don Eduardo salió a pedir ayuda para buscar a funcionarios policiales o alguien que los socorriera, instante que el imputado pasa desde el asiento del copiloto hacia el lado del chofer a espera que llegue la ayuda, ese día hacia frio, era invierno por lo que estaba con la calefacción encendida, posteriormente llega carabineros quien le pregunta que pasaba y le explica que había un accidente, le preguntan si él conducía el vehículo y responde que no por lo que lo instan a someterse voluntariamente a una prueba de intoxilyzer, se lo hace, figura alcohol en la sangre, le insisten que estaba conduciendo y él dice que no ya que no era el chofer, luego lo llevan al centro hospitalario y el imputado se niega a realizar la alcoholemia ya que no estaba conduciendo y por ello consta una negativa a realizarse la alcoholemia. No se cumple con el verbo rector de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad, se probará que el intoxilyzer dio positivo, pero la pregunta es ¿se podrá probar la conducción, operación o desempeño? No, carabineros cuando llega al lugar solo vio a una persona sentada en el vehículo, solicitamos absolucón.

CUARTO: Alegatos de clausura.

Clausura del Ministerio Público: Con la prueba del ministerio Público y el testigo de la defensa don Eduardo, se acreditaron los hechos del requerimiento. Los dichos de los funcionarios policiales son claros en cuanto a lo que observan y con la declaración del testigo de la defensa queda claro que quién conducía el vehículo o lo opera era don , esa es la primera situación que él desmiente ya que la imputación que se le hace es de dos elementos que es conducir este vehículo station wagon marca Haval y la otra es encontrarse en estado de ebriedad mientras desempeñaba dicha conducción, esas dos cosa fueron negadas por la defensa. Entendemos que la operación del vehículo se probó con la declaración de los funcionarios policiales y con el propio testimonio de la defensa, don se retira del domicilio de don Eduardo, en Chamonate, conduciendo el vehículo y luego el vehículo es observado con el motor en marcha luego de haber colisionado con una barrera y el imputado en estado de ebriedad. Los principios de la lógica, toda vez que el vehículo no lo reclama una tercera persona y quien se encuentra en el asiento del conductor con el vehículo colisionado y en estado de ebriedad, la lógica y razón suficiente nos lleva a concluir que quien operaba y conducía el vehículo era la misma persona. El estado de ebriedad se prueba no solo con la declaración de los funcionarios policiales de haberlo visto con pasos deficientes en su caminar,



sino que también con el intoxilyzer y el dato de atención de urgencia que constata que no quiso someterse a la alcoholemia y su estado de ebriedad manifiesta. El único que niega es el imputado, en donde quedó en evidencia por su propio jefe que el imputado mintió, si bien no lo vio beber, pero era evidente que tenía alcohol en su sangre al momento de conducir, dijo que el imputado llegó conduciendo el vehículo y se retira conduciéndolo sin compañía de terceras personas, niega que lo había llevado a su domicilio. Pedimos veredicto condenatorio.

Clausura de la defensa: Se le acusa por el delito del art. 196 de la ley de tránsito. Independientemente como haya llegado el imputado al domicilio de su jefe, carabineros dijeron que no vieron conduciendo u operando el vehículo al imputado, este estaba durmiendo. El verbo rector es conducción, operación o desempeño, tiene que existir el concepto de predisposición del imputado a conducir y eso se ve por el motor encendido, porque está dispuesto al volante o realizando maniobras de operación, aquí el imputado estaba dormido. Inclusive si aceptamos que estaba en estado de ebriedad dentro del vehículo, durmiendo, la calificación apropiada sería estado de ebriedad en la vía pública y una amonestación, parte en Policía Local por estar ebrio en la vía pública, todo lo otro no lo cuestionamos, fue detenido, se le hizo intoxilyzer, ¿El Ministerio Público presume que llegó ahí don ? No se puede condenar por presunciones, nadie lo vio conduciendo el vehículo, nadie lo vio operando, nadie lo vio desempeñándose o predispuesto, don no fue claro si el vehículo estaba encendido, sabía que estaba encendido porque sonaba, pero en base a las reglas de la lógica hay vehículos que se encienden y a veces el aire acondicionado funciona sin que se encienda o en estado automático.

QUINTO: Réplicas.

Réplica del Ministerio Público: La defensa confunde la prueba directa con la prueba indiciaria; los hechos que se le imputan es que él condujo en estado de ebriedad y que chocó la barrera de contención y quedó con el auto estacionado y con el motor encendido, eso se prueba, nadie lo vio chocar, pero en virtud de la lógica y razón suficiente, un vehículo encendido, chocado, el imputado en el asiento del conductor y el vehículo en marcha, hay antecedentes suficientes para presumir que se encontraba conduciendo. El imputado dijo que no manejaba, sino que un tercero, pero este llegó al tribunal y dijo que no era efectivo ya que el imputado llegó manejando con el vehículo a



mi casa y se fue manejando. El imputado manejaba al momento del choque y la prueba de la defensa acredita esa circunstancia.

Réplica de la defensa: Nadie lo vio conduciendo, no hay prueba de la conducción, de la operación ni del desempeño, don dijo que otro estaba conduciendo, pero bueno, acá la carga probatoria es del Ministerio Público, el imputado podía tener cualquier teoría e incluso no probarla, el estándar requiere que se pruebe más allá de toda duda razonable para un veredicto condenatorio. Faltan elementos probatorios que el imputado conducía u operaba un vehículo en estado de ebriedad, lo que él hacia es que estaba durmiendo, pido absolución.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no celebraron convenciones probatorias.

SEPTIMO: Declaración del imputado. Que en la oportunidad señalada en el **artículo 326** del Código Procesal Penal, el requerido no hizo uso de su derecho a guardar silencio, declarando lo siguiente: El 5 de junio desde las 16 horas en adelante, me movilité vía Uber desde mi domicilio que en ese entonces estaba en el Palomar a la casa de mi jefe que estaba en la parcela N°21, Chamonate, tuve toda la tarde con ellos por temas empresariales, soy contador y vimos varios temas y en visto que no había ningún Uber por el tema de la pandemia nacional, mi jefe se ofreció a llevarme a mi domicilio, estuvimos toda la tarde viendo temas contables y estábamos cansados, pasamos la Copec que está en la salida norte de Copiapó y él perdió el control del vehículo, yo iba de copiloto y me pegue en la parte del airbag, en la nariz y cara, como él iba con cinturón y agarrado del volante no le pasó mucho, el auto quedó incrustado en una cosa de metal y él tuvo que salir por la puerta de atrás de él y me pidió que me quedara en el vehículo por cualquier eventualidad de que llegara la ambulancia o carabineros porque él se fue caminando a la copec a pedir ayuda, eso fue como a las 21:15 horas y a las 21:40 horas divisé que venían una balizas y apareció una patrulla, pensé que era ayuda, en el intertanto me cambié del lado del copiloto al lado del piloto y encendí el motor ya que era invierno, hacia mucho frio, estaba muy helado, para hablar directamente con los oficiales que me atendieron, me preguntaron si yo venía conduciendo, les dije que no, venia don y que él estaba en la copec y a lo mejor divisaba baliza y les preguntó si a él lo habían llamado por este accidente y dijo que no ya que ellos venían pasando, me dijeron que harían el procedimiento, yo les dije que no tengo nada que esconder, yo no veía manejando, si yo tuviera algo que



esconder yo me hubiera ido ya que tenía una sentencia anterior y hubiera sido fácil escaparme, solo me quedé esperando ya que llegaría ayuda. Me hicieron la prueba respiratoria, uno de ellos funcionarios bajó con un intoxilyzer, pero con la boquilla ya establecida, no vi de donde la sacó, le consulté si esa boquilla tenía que sacarla de algún sobre y me dijo que no era necesario ya que al final la manipulación le correspondía a ellos, soplé la boquilla y me dijeron que soplara de nuevo por lo que cambiaron la boquilla a lo cual le dije que me muestren el certificado de calibración y me dijeron que no tenían porque mostrármelo a mí, yo solo debía obedecer el procedimiento, yo les dije que me siento mal para que me lleven al hospital, de ahí llegó don , los funcionarios hablaron con él, me tomaron detenido, me dejaron atrás del radio patrulla y el auto lo fueron a dejar estacionado en la Copec, don tuvo que irse caminado hasta Chamonate devuelta porque quedó botado y a esa hora no habían vehículo por la pandemia. En el hospital le dije al doctor si me podía atender y me dijo que no ya que solo veía el tema de la alcoholemia.

Contrainterrogado por el Fiscal, expuso: ¿en el hospital se hizo la alcoholemia? No. ¿Por qué usted no quiso? No, ya que yo quería que me la hicieran producto del accidente. ¿tuvo algún problema con el médico, como fue el trato entre usted y él? Por mi parte ningún problema. ¿a don , su jefe, usted lo ve en el hospital? No, don en el sitio del suceso se devolvió, fue en el km. 811 o 812 se devolvió a Chamonate desde la Copec.

¿luego del accidente vuelve o no a ver a don ? No, a mí me llevaron detenido. ¿Cuándo se entera don o de que a usted lo llevan detenido? Al momento que a mí me llevan detenido ya que se devolvió desde la Copec hacia donde se llevaba el procedimiento, por las balizas en la noche, y le indicaron que me iban a llevar detenido. ¿eso se lo dijo don a usted o lo vio? Eso fue lo que sucedió, ¿usted vio a don Eduardo hablar con carabineros o don le contó? Fue lo que alcancé a escuchar y lo que me comentó días después. Lo vi, pero no escuché lo que estaban hablando entre ellos. ¿Cuál es el nombre de don ? . ¿él es su jefe? Le presto servicios de contabilidad. ¿dice que aquel día dijo que estuvo trabajando con él? Si, en la tarde desde las 16:30 horas más o menos.

¿bebieron alcohol esa tarde de trabajo? No. ¿reconoce haberse pasado desde el asiento del copiloto hacia el del conductor? Si, para encender la calefacción. ¿encendió el motor? No necesariamente, son vehículos modernos donde sin la necesidad de que corra comienza a funcionar la calefacción, ¿para encender la



calefacción encendió o no el motor? No, el motor no se enciende, se puede encender perfectamente el staff.

Interrogado por su abogado defensor, expuso: ¿a qué hora fue el accidente? A las 21:10 o 21:12 horas. ¿a qué hora llegaron carabineros? 21:40 horas aproximadamente, ¿Cómo lo recuerda? Miré el celular, ¿Quién se llevó el vehículo, una grúa? Se lo llevó un funcionario policial hacia la Copec y a mí me llevaban en el radio patrulla. ¿se pudo bajar por la puerta, estaba atorado, se podía arrancar? Sí, me podía haber ido en cualquier momento. ¿Las llaves quedaron puestas? Las dejó don son llaves que funcionan con mando, no es necesario chapas. ¿tuvo la oportunidad de arrancar del sitio del suceso? Pude, pero no, el vehículo quedó tal cual, ¿carabinero le creyó o no? El debate se generó una vez que le solicité la veracidad del intoxilyzer, no por negarme a la procedencia sino porque vi que la boquilla no venía en un sobre, sino que venía armado y después le pedí el certificado de calibración y no me los mostraron. ¿de quién es el vehículo? De la empresa Servi Atacama Limitada, una de las empresas de mi jefe, es de él, yo vivo en Coquimbo y no tengo vehículo.

El tribunal no hace preguntas aclaratorias.

Finalmente, de conformidad al **artículo 338 inciso final** del Código Procesal Penal, se le confirió la palabra final al imputado, quién manifestó su deseo de guardar silencio.

OCTAVO: Prueba de cargo. Con el fin de acreditar los hechos descritos en el requerimiento, la parte acusadora rindió las siguientes probanzas:

A) PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- DON Rut.: ,
Carabinero, domiciliado en la ruta Copiapó. **Interrogado por el Fiscal, expone:** esto ocurre el 06/05/2020 en Copiapó, ruta 5 norte, km. 812, a la altura del sector Bodega, yo estaba de segundo de patrullaje, acompañado del carabinero Alex Mesa Calixto. Cenco no deriva a un procedimiento donde un vehículo station wagon blanco, marca Haval había impactado una base de metal en el km. 812, realizamos en patrullaje por el lugar verificando el vehículo con las mismas características que me dio la central en el callejón Bodega ubicado en la ruta 5 norte, km. 812. Al descender del vehículo policial pude verificar que en asiento del conductor se encontraba una persona de sexo masculino, durmiendo, con el motor encendido, en el



asiento del conductor, le golpeo la venta para que pudiera reaccionar y no podía por lo cual le abro la manilla de la puerta y ahí despierta. Posteriormente verifico que mantenía el rostro congestionado y me hablaba incoherencias, hice que descendiera y mantenía inestabilidad al caminar por lo que le realicé una prueba respiratoria o intoxilyzer y al manifestarle que me soplara esta me arrojó que mantenía 1,85 gramos de alcohol en la sangre. ¿quedó en algún registro? Si, además hay un Boucher que uno remite a la Fiscalía indicando el grado de alcohol de esta persona, se envió con el parte policial.

El Fiscal incorpora la prueba documental correspondiente a la boleta de intoxilyzer, lee: número de muestra 9205, Gómez Castillo, fecha de nacimiento 10/06/1973, resultado 1.85g/l, hora 21:48, 5/06/2020. Se le exhibe al testigo: ¿este documento tiene relación con lo que usted narra? Es el documento que acredita que el conductor lo hacía en estado de ebriedad y está firmado por mí, ¿es la misma fecha en que ocurren los hechos, 5/06/2020? La misma fecha, misma hora y se procedió a la detención.

¿Había alguien más en ese lugar? No, el ciudadano estaba solo, no había personas lesionadas y el vehículo tenía daños en la parte frontal. Posteriormente, como no había una persona para entregarle el vehículo, lo trasladamos hacia el servicentro Copec que se encuentra en el km. 811 y lo dejamos estacionado para que esté más seguro. ¿Qué pasa con los vehículos, por regla general, en este tipo de procedimiento? Si el vehículo se encuentra con su documentación vencida, se retira de circulación, pero como este vehículo mantenía toda su documentación al día, queda disposición del dueño, pero en este caso para que quede en una parte más segura lo trasladamos hacia la Copec. ¿se entrega la llave a un familiar o tercero? La llave no quedó en poder del detenido, quedó en el cuerpo de guardia. Posteriormente, trasladé al imputado hacia el hospital de Copiapó, se inscribió para la constatación de lesiones y alcoholemia, lo llama el facultativo de turno para la alcoholemia en mi presencia, negándose rotundamente el ciudadano a practicarse la misma lo cual queda registrado en el parte policial, en ningún momento se hizo la alcoholemia. ¿esto, solo se consigna en el parte policial? Debería estar en el DAU.

El Fiscal incorpora prueba documental consistente en dato de atención de urgencia (DAU) N°33364, 05/06/2020, paciente , fecha de nacimiento 10/06/1973, domicilio Salitrera Huara, Palomar, Copiapó, motivo: constatación de lesiones más alcoholemia, paciente en estado etílico evidente. Se le exhibe al testigo, quién lee: Niega alergias a



medicamentos, paciente en evidente estado etílico, pupilas dilatadas, niega consumo de sustancias ilícitas, se niega a toma de muestra de alcoholemia, paciente agresivo al interrogatorio médico. ¿ese dato de atención de urgencia es el mismo procedimiento que usted había adoptado y está declarando? Si.

¿Había alguien más que lo acompañaba en este procedimiento? Si, el carabinero Alex Mesa Calixto. ¿Qué pasa luego con el imputado? Posteriormente trasladados al imputado a la unidad para realizar el procedimiento de rigor. Luego se decide si el imputado queda apercebido o pasa a control de detención, pero eso no lo recuerdo.

Contrainterrogado por el abogado defensor, expone: ¿vio al imputado conduciendo el vehículo? No, el mantenía el motor encendido, durmiendo en el asiento del conductor. ¿lo vio estacionado el vehículo u operándolo? No. ¿el 5/06/2020 usted para los operativos se ponían ropa térmica o ropa especial dada la temperatura del invierno? Existen dos tipos de ropa, la panbeech que es una delgada y la gabardina que es la gruesa, yo en ese instante estaba con panbeech o ropa delgada. ¿Cuándo lo llama Cenco, cuanto se demoró en llegar al sitio de los hechos? Unos 10 minutos más o menos ya que yo venía de la ruta 5 norte y eso fue en el bypass más o menos y al llegar me demoro como 10 minutos ya que voy patrullando y verificando el lugar.

El tribunal no hace preguntas aclaratorias.

2.- DON Rut: ,

Carabinero, domiciliado en , Copiapó. **Interrogado por el Fiscal, expone:** ¿sabe por qué fue citado? Por la conducción en estado de ebriedad de don . ¿Cuándo sucedió? Fue a las 21:48 aproximadamente. ¿el año? 2020. ¿Dónde? Km. 12 de la ruta 5 norte callejón bodega de Copiapó, pasadito la Copec, km. 812 salida de Copiapó, la Central nos mandó a verificar un procedimiento donde había un conductor que conducía en estado de ebriedad y chocó una barrera de metal de contención.

¿llegan al lugar? Positivo. ¿quién lo acompañaba? El cabo primero Cesar Opazo, era el conductor. Cuando llegamos estaba el auto estacionado mirando hacia adentro del callejón, nos bajamos a verificar y era el auto que había indicado la central, la PPU: KCBR96, blanco, marca Haval. Caminamos hacia adelante y verificamos que el conductor estaba solo, sentado y el vehículo encendido, sentado en el conductor, le tocamos la ventana para que nos abra la puerta pero él no reaccionaba, abrimos y verificamos que el hombre estaba bajo la influencia del alcohol porque no se le entendía nada cuando hablaba y no se movía, luego se le hizo el intoxilyzer que arrojó 1,85. Tuvimos que hacer la



documentación correspondiente y primeramente llevarlo al hospital a constatar lesiones, cuando se le quiso hacer la alcoholemia no se la quería hacer, no se la hizo, el intoxilyzer si, la alcoholemia no ya que empezó a increpar al médico.

Contrainterrogado por el abogado defensor, expone: ¿cuándo llega, dice que el vehículo estaba estacionado? Si, en el callejón, es una entrada corta, se llama Bodega, no tiene salida el callejón. ¿vio al imputado conduciendo el vehículo? No. ¿vio que estaba realizando maniobras de operación o intentando estacionarlo? No. ¿Usted se bajó con don o esperó en el móvil? Yo miré por el lado del copiloto. ¿Qué vio adentro del auto cuando miró? Él estaba ahí sentado. ¿don dice que lo vio durmiendo? Yo entré por este lado, él me sacó la ventaja para adelante. ¿Recuerda si el vehículo tenía las luces o focos encendidos? No recuerdo. ¿Cómo recuerda si el motor estaba encendido? Estaba encendido, pero no le sabría decir si las luces estaban encendidas o no.

¿Cómo le consta que el vehículo estaba encendido? Yo escuche que el motor estaba encendido, pero no sé si estaba con las luces encendidas, el motor estaba encendido, pero no sé si las luces. Me tocó, con mi colega a bajarlo ya que no se podía el cuerpo, las piernas. ¿Qué sucedió con el vehículo? Había que apagarlo porque quién se iba a quedar con el vehículo. ¿usted lo hizo? No ya que yo me quedé con él para hacerle la alcoholemia o intoxilyzer.

El tribunal hace preguntas aclaratorias: ¿dijo que el motor estaba encendido? Sí. ¿dijo que no recordaba si las luces estaban encendidas? Sí. ¿Cuándo uno enciende un motor uno aprieta un botón o con una llave, al partirlo aparece el contacto, luego uno lo hace andar, que entiende usted por encendido, estaba andando? Estaba sonando el motor, estacionado, pero encendido. ¿indicó que cuando llegó al lugar estaba el imputado? Si, don . ¿había alguien más? Estaba solo.

B) PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1.- D.A.U. N°33364, de 05/06/2020, respecto del imputado.
- 2.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo patente .
- 3.- Oficio 24/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, emitido por el Servicio Médico Legal de Copiapó, que da cuenta de alcoholemia no recibida.
- 4.- Hoja de vida del conductor emanado del Servicio de Registro Civil, del imputado.



C) OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Boleta de alcotest (intoxilyzer) N°9205 de 05/06/2020, respecto del imputado.

NOVENO: Prueba de descargo. Que la defensa del requerido se adhirió a la prueba del Ministerio Público y rindió prueba propia, consistente en:

A) PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- **DON** , Rut.: -

5, domiciliado en , Copiapó. **Interrogado por el abogado defensor, expone:** El es nuestro contador de la empresa, ese día nosotros lo llamamos a la casa a realizar trabajos administrativos, de sueldo, para la gente, estuvimos toda la tarde trabajando en la casa, como a las 8 y media o un cuarto para las nueve él se retiró de la casa normalmente en el sector de Chamonate, esto fue el 5/06/2020, la recuerdo ya que en esa fecha estábamos haciendo trabajo desde la casa, pandemia, había toque de queda, estaba preocupado el hombre de irse antes del toque que era las 10. ¿Cuándo se va, con quien lo hace? Él andaba en su vehículo, se va normalmente para su casa. ¿Qué supo usted después? Al otro día supe que se había descompensado cerca del sector de la Copec, es diabético, tiene problema de salud, estaba solo, su señora no lo acompaña. ¿sufrió algún accidente? Lo que yo sé, es que se descompensó y no tuvo accidente. ¿Cómo lo supo? Me contó el después que se había descompensado en esa fecha. ¿de quién era el vehículo? Era de la empresa. ¿Quién lo maneja siempre? Está cargo de él. ¿tomó alcohol? Nada, ya que estábamos trabajando. ¿sufrió algún desperfecto el vehículo? Parece que sí, tenía un problema adelante ya que había sido chocado, lo habían chocado anteriormente. ¿recuerda a qué hora se fue de su casa? Como un cuarto para las nueve de la noche. Solo puedo decir que en la casa no se bebió alcohol porque yo estaba presente.

Contrainterrogado por el Fiscal, expuso: ¿dice que don se retiró de su casa a las 20:45 horas aproximadamente? Si, más o menos. ¿en Chamonate? Si, parcela 21, frente al aeródromo. ¿hacia el sector palomar donde vivía don cuanto tiempo estimaba usted que se demoraría en llegar a su casa? Unos 15 o 20 minutos aproximadamente, depende del tráfico. ¿él llega y se retira en el vehículo conduciéndolo? Si, estaba a cargo de él. ¿Cuándo el imputado declaró, dijo que usted conducía el vehículo, que su jefe lo llevaba al domicilio, es una mentira? Claro, yo no conducía el vehículo en esa



oportunidad. ¿Cuándo don se fue de la casa tampoco se fue acompañado de otras personas? No, se fue solito.

El tribunal no hace preguntas aclaratorias.

DECIMO: *Hechos acreditados.*

Que, tal como se anunció en el veredicto, con el mérito de la prueba testimonial, documental, prueba indiciaria y otros medios de prueba rendidos en juicio, unido a la propia declaración del imputado, se ha tenido por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 05 de junio de 2020, en horas de tarde, el imputado , conducía en estado de ebriedad el vehículo Station Wagon marca Haval, placa patente , por la Ruta 5 Norte a la altura del kilómetro 812, en la comuna de Copiapó, lugar en el cual impactó una barrera de metal. Posteriormente, a la llegada de personal de Carabineros y al ser fiscalizado, se pudieron percatar que este se encontraba en el asiento del conductor, con el motor encendido, dormido y en manifiesto estado etílico, lo que constataron por sus condiciones físicas; y, además, al practicarle el examen respiratorio Intoxilyzer, este arrojó como resultado que GÓMEZ CASTILLO conducía con una concentración de 1,85 gramos por mil de alcohol en la sangre, negándose posteriormente a practicarse la alcoholemia en el Hospital Regional de esta ciudad”.

Que, a juicio del tribunal, el hecho descrito es constitutivo del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionados en los artículos 196 inciso 1°, en relación con los artículos 110 y 111 de la Ley N°18.290; en grado de desarrollo consumado y en la cual el imputado tuvo participación en calidad de autor.

UNDECIMO: *El delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.*

El Ministerio Público requirió por el delito de conducción en estado de ebriedad, ilícito previsto en el artículo 196 inciso 1° en relación con los artículos 110 y 111, ambos de la ley 18.290. Conforme la primera disposición, en lo pertinente a este proceso judicial, se establece que el que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir



vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento. A su vez el artículo 110 en su inciso segundo prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol. Finalmente, el art. 111 dispone que para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros y se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Cabe hacer presente que el delito de manejo en estado de ebriedad pertenece a aquella categoría de delitos que en doctrina se denominan delitos de peligro abstracto, o sea, aquellos en que el legislador no requiere la producción de un resultado exterior para sancionarlos, sino que le basta únicamente la ejecución de una acción a la que se le reconoce eficacia para causar, por lo general, la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

Siguiendo la opinión de Carlos Cabezas en este punto, la conducción en estado de ebriedad protege un interés supraindividual definido como aquel sin el cual los sujetos que intervienen en el tráfico no pueden desempeñarse con un mínimo de seguridad para su vida, salud o propiedad. En efecto, quien se desempeña en este estado resta una parte de la seguridad que todos comparten -y que el ordenamiento jurídico trata de garantizar a través de sus prohibiciones- pues las peculiaridades somáticas de la ingesta alcohólica manifiestan una elevada tendencia a la producción de accidentes al disminuir ciertas capacidades, estimadas como indispensables, para una conducción apropiada (Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV, Los Delitos de Conducción bajo la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes como delitos de peligro, pp. 265).

Finalmente, cabe señalar que constituye una regla de experiencia científicamente afianzada que la conducción en estado de ebriedad afecta la



motricidad y los sentidos de todo conductor, por el efecto del alcohol en la sangre pierde la agudeza de reflejos y las condiciones necesarias de atención y vigilia adecuados para afrontar los peligros o riesgos inherentes a una conducción de vehículo motorizado.

DUODECIMO: Valoración de los medios de prueba que fundamentan los hechos que se han tenidos por acreditados y la participación culpable que le ha correspondido al imputado.

Como cuestión preliminar resulta imperioso señalar que el abogado defensor, desde el alegato de apertura, planteó una teoría alternativa de como habrían sucedido los hechos, para lo cual declaró en juicio el requerido señalando al tribunal un supuesto fáctico diametralmente distinto a la propuesta Fiscal.

Es así como el imputado narra que el día 05 de junio de 2020, se trasladó mediante la aplicación “uber”, desde su domicilio y con destino el domicilio de su jefe don ubicado en la Chamonate de esta ciudad; agrega que estuvo trabajando toda la tarde con él y luego su jefe (ya individualizado) lo fue a dejar en el vehículo, perdiendo el señor Gutiérrez el control del mismo pasado el servicentro Copec, quedado incrustado el móvil en una “cosa de metal”, estando el requerido de acompañante o copiloto. En su relato, el imputado expone que producto del accidente a su jefe no le habría sucedido nada, por lo que se baja del vehículo para pedir ayuda en la Copec, quedando él posicionado en el asiento del copiloto, pero antes que llegara carabineros se cambió al asiento del conductor ya que sentía mucho frío, por lo que encendió el vehículo. Luego, llegan los funcionarios policiales, le toman el intoxilyzer y mientras se desarrollaba el procedimiento, habría llegado su jefe (lo vio) quién conversó con los Carabineros, pero luego lo llevaron detenido al imputado, teniendo su jefe que irse caminado hasta su domicilio en Chamonate ya que el vehículo, los funcionarios policiales, lo dejaron en el servicentro Copec. Termina declarando el imputado que los funcionarios aprehensores lo llevaron al hospital, no se hizo la alcoholemia, no teniendo por su parte ningún problema con el médico tratante.

Desde ya, esta versión ficticia creada por el imputado fue plenamente descartada o refutada con la prueba testimonial rendida por la propia defensa y que consiste en la declaración del jefe del imputado don quién reconoce que efectivamente estuvo trabajando temas contables



con el requerido en su parcela N°21 del sector Chamonate, en la tarde del día 05 de junio de 2020, llegando el imputado en el vehículo de la empresa, a cargo de él, es decir, como se observa el testigo Gutiérrez señala expresamente que el imputado llegó en el vehículo de la empresa y no en “Uber” como declaró el imputado. Luego, el testigo expone que el señor Gómez Castillo se retiró de la parcela como a las 8:30 u 8:45 horas de la tarde, en aquel día, conduciendo el vehículo que estaba a cargo de él y sin nadie que lo acompañara. Nuevamente, como se observa, el testigo Gutiérrez Quintana reconoce que el imputado se retiró en el vehículo asignado por la empresa, por ende, no fue su jefe quién lo fue a dejar al domicilio del imputado y quien condujera el vehículo, incluso resultó llamativo para este juez cuando el Fiscal le pregunta al testigo que ¿Cuándo el imputado declaró habría dicho que usted conducía el vehículo, que su jefe lo llevaba al domicilio, era una mentira? Respondiendo que “claro, yo no conducía el vehículo en esa oportunidad”, es decir, el testigo afirma la “mentira” prestada por el imputado en su declaración, además, el testigo Gutiérrez cuenta que él se enteró del accidente el día siguiente ya que el imputado le habría comentado que se descompensó porque es diabético. Entonces, si el testigo (jefe del imputado) no conducía el vehículo el día de los hechos, enterándose del accidente al día siguiente, se descarta lo aseverado por el señor Gómez Castillo en cuanto, ocurrido el accidente, habría ido su jefe a buscar ayuda y que luego habría llegado al lugar cuando estaban los Carabineros, mantenido una conversación con aquellos y posteriormente se habría ido caminando hacia su domicilio en Chamonate, ya que precisamente no estuvo en el lugar del suceso como si aseveró el imputado y en la cual el propio testigo de la defensa refuta su teoría alternativa; además, los dos funcionarios policiales que declararon en juicio, señores Sáez Opazo y Meza Calisto confirman los dichos del testigo Gutiérrez Quintana ya que ellos, durante el procedimiento, no vieron a ninguna otra persona distinta al imputado. Por otro lado y tal como se dijo, el imputado declara que no le practicaron la alcoholemia en el hospital, no teniendo ningún problema con el médico tratante, lo cual no es efectivo en este último punto, ya que con la prueba documental individualizada en el considerando noveno letra B, N°1 de esta sentencia, se acredita con el dato de atención de urgencia de fecha 05/06/2020, según se puede leer de dicho documento, que el requerido al momento de ser atendido en el hospital regional de esta ciudad por el médico, se negó a practicarse la alcoholemia, estando agresivo al interrogatorio médico, es decir, a diferencia de lo declarado por el imputado este si mantuvo



problemas con el médico negándose a practicarse la alcoholemia, situación que por lo demás también confirman los funcionarios de carabineros que declararon en juicio .

Descartada la teoría alternativa planteada por la defensa y demostrada la falsedad de la declaración prestada en juicio por el imputado, ya que incluso su propio testigo, al ser consultado por el Fiscal, confirma la “mentira” de sus dichos al posicionarlo como conductor del vehículo el día de los hechos cuando en realidad fue el requerido quién lo hacía, corresponde hacernos cargos de los hechos que se tuvieron por acreditados en el considerando décimo de esta sentencia, según se indicará a continuación.

El hecho del considerando décimo se tuvo por acreditado en virtud de la declaración del testigo don , funcionario de carabineros, el cual sostuvo que concurrió el día de los hechos a la ruta 5 norte, km. 812 de esta comuna, en la cual se encontraba un vehículo impactado con una base de metal, marca Haval, color blanco, encontrándose en el asiento del conductor el imputado, dormido, con el motor encendido, con el rostro congestionado y le hablaba incoherencias, luego le practicaron el intoxilyzer que arrojó como resultado 1, 85 gramos de alcohol por litro en la sangre, muestra tomada el día 05/06/2020 a las 21:48 horas, trasladándolo posteriormente hacia el hospital donde el requerido se negó a practicarse la alcoholemia. En igual sentido declaró el otro funcionario de carabineros que concurrió al lugar de los hechos, , quién confirma que durante el año 2020 a las 21:48 horas aproximadamente, concurrió con el carabinero al km. 812 de la ruta 5 norte de Copiapó, sector Bodegas, ya que la central de comunicaciones les alertó de la presencia de un vehículo que chocó con una barra de metal de contención, por lo que al llegar al lugar se encuentran con el vehículo que le señaló CENCO, marca Haval, patente KCBR96, color blanco, en cuyo interior se encontraba el imputado en el asiento del conductor y con el motor encendido, verificando que estaba bajo la influencia del alcohol porque no se le entendía nada cuando hablaba y no se movía, para posteriormente practicarle el intoxilyzer que arrojó 1.85. Luego lo trasladaron hacia el hospital, pero el requerido se negó a practicarse la alcoholemia.

Como se observa, ambos funcionarios policiales coinciden que el día 05 de junio de 2020, en horas de tarde, sorprendieron al imputado al interior del vehículo marca Haval, placa patente , por la Ruta 5 Norte a la altura del kilómetro 812, en la comuna de Copiapó, el que habría impactado una barrera de metal, percatándose que este se encontraba en el asiento del



conductor, con el motor encendido, en manifiesto estado etílico o de ebriedad, lo que constataron por sus condiciones físicas ya que el testigo Sáez Opazo lo observó con el rostro congestionado, hablaba incoherencias, además de dormido cuando llegó al lugar y por otro lado, el testigo Meza Calisto expuso que al imputado no se le entendía nada cuando hablaba y no se movía. Asimismo, el estado de ebriedad del requerido también se acredita con la declaración de ambos testigos, quienes coinciden que le practicaron la prueba respiratoria o intoxilyzer al imputado, arrojando este 1,85 gramo por mil de alcohol en la sangre y posteriormente lo trasladaron hacia el hospital regional de Copiapó negándose a practicarse la alcoholemia. Dichos que son confirmados con los otros medios de prueba, consistente en la boleta de intoxilyzer practicado al señor Gómez Castillo el día 05/06/2020 a las 21:48 horas, cuyo resultado fue de 1.85g/l de alcohol en la sangre, unido a la prueba documental consistente el dato de atención de urgencia (D.A.U.) N°33364 del Hospital Regional, de igual fecha, donde el médico certifica que el imputado se encontraba “en evidente estado etílico, pupilas dilatadas” y se “niega a la toma de muestra de alcoholemia”, esto último, además es coincidente con la prueba documental consistente en el Oficio 24/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, emitido por el Servicio Médico Legal de Copiapó a la Fiscalía, informando que la alcoholemia no fue recibida, lo que parece obvio ya que precisamente el imputado se negó a tomársela.

Así, existiendo dos testigos, funcionarios policiales, contestes en los hechos, sin contradicciones, habiendo percibidos por sus propios sentidos los hechos que narran, no visualizándose ningún tipo de ganancia secundaria en cuanto a inculpar al imputado, siendo contrastado sus testimonio con el restos de las pruebas ya detalladas que confirman sus relatos y habiéndose descartada la teoría alternativa que planteó la defensa, este juez tuvo por acreditado los hechos, en los términos expuestos por los testigos, de la forma antes señalada y que en definitiva este juez tuvo por probado en el basamento décimo de esta sentencia, lo que constituye un delito de conducción en estado de ebriedad por superar el imputado los 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre, al tenor del art. 111 de la ley de Tránsito, ya que el intoxilyzer arrojó 1,85 g/l.

DECIMOTERCERO: *Sobre la participación del imputado.*

Ha planteado la defensa al comienzo, en su alegato de apertura, la teoría alternativa que quién conducía el día de los hechos era su jefe don



, sin embargo, dicha aseveración ya fue descartada por los propios dichos del testigo quién negó tal circunstancia y otros aspectos que latamente fueron analizados al inicio del considerando anterior a los cuales me remitiré para no incurrir en reiteraciones innecesarias; pero no obstante aquello, la defensa, también cambia su línea argumentativa, ya no atribuyéndole participación a un tercero, sino que en base a que nadie habría visto conducir al imputado aquel día, intentando generar dudas al tribunal acerca de su real participación en el delito que es objeto de este juicio y a la ausencia de testigos que lo observaran en la conducción, lo cual será objeto de análisis a continuación.

Si bien es cierto lo que expuso el abogado defensor en cuanto a que ninguno de los testigos que declararon en juicio vieron conducir al imputado, pero no es menos cierto que existen una serie de antecedentes, datos y hechos indiciarios que unidos entre sí, permiten a este juez arribar a la conclusión distinta, esto es, que el imputado si conducía el vehículo el día de los hechos del requerimiento, en estado de ebriedad ya que la corroboración de información para elucidar un hecho, termina siendo y corresponde a un ejercicio jurisdiccional de traducción y contraste efectuado de entre las diversas fuentes probatorias insertas al juicio y que finalmente permitieron llegar a las conclusiones a las que se arribó en una decisión de condena, más allá que sea indesmentible que dentro del elenco probatorio de autos, aparece sin duda alguna como la más relevante la declaración de los dos funcionarios policiales testigos del hecho, unido a la propia declaración del imputado, por lo que analizada y valorada de modo vinculado tales declaraciones con las restantes pruebas en los términos que se explicará en esta sentencia, permitió resolver como finalmente lo hiciera el Tribunal.

En términos generales se puede conceptuar al indicio como el hecho o dato conocido indubitadamente probado y por el que a través de un razonamiento lógico o presunción se acredita la existencia de otro hecho desconocido pero que está íntimamente vinculado al primero. Sobre el tema de indicios, la jurisprudencia ha dejado claramente establecido que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

Dicho lo anterior, tenemos que el imputado sostuvo que el día de los hechos el conductor era su jefe (Eduardo Gutiérrez Quintana) porque lo habría



ido a dejar a su domicilio una vez de haber trabajado en la tarde en la parcela N°21 de Chamonate lugar al que habría llegado en Uber, quien luego perdió el control de móvil, colisionando una barrera de metal y que él únicamente iba de copiloto, pasándose al asiento del conductor ya que su jefe había ido a pedir ayuda, procediendo a encender la calefacción ya que en esa época, invierno, hacia mucho frio. Si bien ya se descartó tal versión en base a los argumentos expuestos en el considerando duodécimo de esta sentencia, resultan en este apartado de especial importancia volver a referirse a ellos ya que van aportando una serie de antecedentes o hechos que nos permiten atribuirle responsabilidad al requerido en la conducción del vehículo. Es así como, fue el propio testigo don quién expuso al tribunal que el imputado no llegó en “Uber” a su parcela, sino que en el vehículo que la empresa le proporciona y que estaría a su “cargo”, es decir, como primer antecedente o hecho, el imputado llega conduciendo en vehículo al domicilio del testigo y no en “Uber”; como segundo antecedente o hecho, llega en el mismo vehículo que la empresa le facilita y que estaría a su “cargo”, el cual cotejado con la prueba documental consistente en el certificado de anotaciones e inscripciones vigente acompañado, se acredita que el móvil station wagon marca Haval, blanco, PPU. KCBR-96, figura registrada a nombre del propietario Serviatacama Rental Spa., que sería la misma empresa para la cual el imputado presta servicios y que, en definitiva, fue el vehículo colisionado. Es decir, el vehículo objeto de esta litis, estaba a “cargo” del requerido y no como sostuvo el imputado en su declaración en cuanto a que no tenía vehículo ya que vivía en Coquimbo, ya que fue su propio testigo que manifestó lo contrario. Luego, señala el testigo que el imputado se retira conduciendo el mismo vehículo con el cual llegó sin compañía de nadie, es decir, como tercer antecedente o hecho, el testigo no fue a dejar al imputado a su domicilio sino que fue el requerido quién conducía y no había nadie más que lo acompañara, siendo esta ausencia de otros pasajeros, el cuarto antecedente a considerar. Igualmente, como quinto antecedente o hecho, declaran ambos funcionarios policiales, don que vieron al imputado en el “asiento” del conductor. Además, los funcionarios policiales, declararon que el motor estaba encendido al momento que llegaron, siendo este el sexto antecedente o hecho para atribuirle participación al imputado, descartando lo alegado por el defensor en cuanto que los testigos no fueron claros en especificar si el motor estaba encendido o eran las luces, ya que precisamente fueron absolutamente claros en indicar (ambos) que el motor estaba “encendido”, pero el testigo Meza Calisto solo no



recordaba si las luces también lo estaban, siendo contestes en que el motor estaba “encendido”. Además, si nos basamos en la teoría del caso de la defensa, fue el propio imputado quién plantea que llegaron al lugar producto de un accidente, desde luego, en un vehículo conducido por una persona al cual le atribuye participación que sería su jefe, lo cual ya fue descartado, por lo que no hay duda que dicho móvil llegó al lugar mediante la conducción del imputado debido a que su jefe no lo hacía y, por lo mismo, en base a la teoría de la defensa, habiéndose descartada la presencia del jefe del requerido en el sitio del suceso, solo queda el imputado en dicho lugar, mas si estimamos que tal vehículo no llegó al lugar por que cayó de un remolqué o fuera teledirigido o teletransportado ya que no lo planteó la defensa de esa forma y porque dicha argumentación escapa a las reglas de la máxima de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados respectivamente. Es decir, habiendo declarado el imputado que el vehículo llegó al lugar de los hechos siendo conducido y habiéndose descartada la participación de jefe del imputado como el conductor, no queda más que concluir que el vehículo llegó siendo “conducido” por el imputado del presente juicio. Se agrega, como séptimo hecho o antecedente, que el imputado declara y sostiene que él se habría pasado del asiento del copiloto hacia el asiento del conductor ya que sentía frío (su abogado defensor, en el alegato de apertura dijo que era invierno) y no encendió el motor ya que era un vehículo moderno y solo enciende el “staff”, sin embargo, tal como se expuso anteriormente, los dos funcionarios policiales, Sáez Opazo y Meza Calisto, señalaron que el vehículo si estaba “encendido” cuando llegaron y por otro lado el testigo Sáez Opazo luego se exponer que ellos utilizan para los procedimientos dos tipos de ropa, una delgada y otra de gabardina gruesa, precisa que ese día estaba con ropa delgada, lo que demuestra no ser efectivo (nuevamente) lo planteado por el imputado que ese día hacía frío y, además, si efectivamente él tenía esa sensación bastaba que pusiera calefacción desde el asiento del copiloto como supuestamente argumenta ya que el vehículo funciona con llaves de “mando”, no hay “chapas”, las que quedaron en el vehículo, sin necesidad de cambiarse de asiento, demostrándose con ello la serie de mentiras e inconsistencia que planteo el requerido ante el tribunal. Por otro lado, como octavo antecedente o hecho, los funcionarios policiales Sáez Opazo y Meza Calisto, declararon que en el lugar, no había nadie más que el imputado, resultando creíble esta versión ya que si bien el requerido declaró diciendo que su jefe iba conduciendo y que habría ido a pedir ayuda, llegando al lugar posteriormente, quedándose a conversar con los carabineros para luego



irse caminado a su domicilio en Chamonate, ello quedó absolutamente descartado con la declaración de su testigo, el señor Gutiérrez Quintana, quien dijo no haber conducido el vehículo aquel día, de hecho se enteró del accidente al día siguiente y por ello no resulta posible entender que conversara con los funcionarios policiales ni mucho menos que se fuera caminado a su residencia ya que precisamente no estuvo en el lugar de los hechos, lo que sería coincidente con el relato de los dos policías que manifestaron no haber visto a nadie más en dicho lugar. Finalmente, como noveno antecedente o hecho, una vez que al imputado lo llevan al Hospital Regional, se negó a practicarse la alcoholemia, lo cual consta en el dato de atención de urgencia que fuera acompañado al juicio, lo que controvierte la propia declaración del enjuiciado al señalar que no tenía nada de ocultar y por eso se practicó el intoxilyzer; entonces, si nada ocultaba, debió practicarse la alcoholemia, pero por el contrario, se comportó de manera agresiva con el médico tratante como da cuenta de ello el dato de atención de urgencia, no siendo creíble la versión del imputado en cuanto a que se negó ya que quería que le constatan las lesiones y no solo la alcoholemia, ya que esa versión no lo dice el dato de atención ni los dos funcionarios policiales que concurrieron como testigos lo confirman, por el contrario ratifican la versión del médico respecto de la agresividad del imputado.

En síntesis, habiéndose descartado la teoría alternativa del imputado en cuanto a que era su jefe quien conducía, unido al hecho que el imputado no llegó en “Uber” al domicilio de su jefe sino que en el mismo vehículo que la empresa le facilita, además, era el imputado quien estaba a “cargo” de dicho móvil y no otro, procediendo posteriormente a retirarse del domicilio en el mismo vehículo con el cual llegó conduciendo, sin compañía de nadie, habiendo mediado un tiempo razonable entre el horario que se retiró del domicilio de su jefe y el horario del accidente en la cual era perfectamente posible que consumiera alcohol ya que el intoxilyzer arrojó 1,85 g/ml de alcohol en la sangre más el estado etílico o de ebriedad en que se encontraba según apreciación de los funcionarios policiales y el médico que los atendió en el hospital, a eso agregamos que fue sorprendido por los mismos carabineros en el asiento de conductor y con el motor encendido, no habiendo otras personas en el lugar de los hechos, descartándose la circunstancia de que hacía frío y por ello se trasladó al asiento del conductor y que incluso podía encender el vehículo sin necesidad de cambiarse de lugar, además, se negó a practicarse la alcoholemia; constituyen todos estos antecedentes (pluralidad) que si los



miramos en su conjunto, concatenados todos entre sí (vinculados a la comisión del delito), sin que exista contradicción entre unos y otros, es decir, se refuerzan entre sí y no excluyen el hecho que se da por probado, permiten a este juez tener por acreditado que efectivamente el señor , el día 05 de junio de 2020, en horas de la tarde, conducía el vehículo placa patente , haciéndolo en estado de ebriedad, tal como se señala en el considerando décimo de esta sentencia, por lo que se le atribuye participación culpable de conformidad al art. 15 N°1 del Código Penal, por haber formado parte inmediata y directa en él.

DECIMOCUARTO: *Grado de desarrollo del delito.*

Que, el grado de ejecución del delito, sin que haya sido controvertido, para este sentenciador es consumado, desde que se inició la ejecución de cada una de las conductas acreditadas y descritas en el tipo penal.

DECIMOQUINTO: *Decisión.*

La doctrina entiende que la convicción es la seguridad de que la certeza judicial se ha obtenido de modo legítimo y racional. La falta de convicción puede deberse a insuficiencia de la prueba rendida por ente persecutor penal o bien al surgimiento de dudas serias, relevantes y concretas, relacionadas con hechos trascendentes y que tienen su base en los conocimientos científicamente afianzados, reglas de la lógica formal y máximas de la experiencia.

Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal, señala que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba rendida.

Que, de este modo, es necesario y útil tener en consideración que este juez estimó que la prueba rendida por el Ministerio Público durante el juicio para sostener el delito de marra, fueron del todo suficiente y sin contradicciones, contestes entre sí, respecto del hecho formulado en el requerimiento y del cual se tuvo por acreditado y expuestos en el considerando décimo de esta sentencia.

Que, en consecuencia, existiendo convicción más allá de toda duda razonable de que realmente el hecho tenido por acreditado en el considerando décimo de esta sentencia configure el delito de conducción de vehículo



motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionados en los artículos 196 inciso 1°, en relación a los artículo 110 y 111 de la Ley N°18.290, en grado de desarrollo consumado y en el cual el imputado tuvo participación en calidad de autor; conforme lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se condenará al requerido.

DECIMOSEXTO: Alegaciones de la defensa.

Que, en cuanto a los diversos argumentos sostenidos por dicho interviniente en sus alegatos de apertura, clausura y réplica, a fin de evitar repeticiones, habrá que estarse a lo latamente razonado en los motivos de esta sentencia, en donde se analizó de manera pormenorizada la totalidad de la prueba, de la cual este sentenciador concluyó sobre la existencia del delito y la participación que le cupo a éste en el delito objeto del juicio.

DECIMOSEPTIMO: Alegaciones de la Fiscalía.

Que habiéndose acogido la solicitud de la Fiscalía en cuanto a condenar al requerido, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente, por inoficioso.

DECIMOCTAVO: Audiencia de determinación de pena y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que, por otra parte, comunicado el veredicto condenatorio por parte de este juez, los intervinientes aprovecharon la oportunidad legal que les confiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, para lo cual el **Ministerio Público** incorporó los siguientes documentos: **1.-** Extracto de filiación y antecedentes del condenado en el cual registra la causa Rit.: 8866-2018 condenado el 27/10/2019 a la multa de 6 UTM y 200 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de conducción en estado de ebriedad en grado de desarrollo consumado, cumplida la pena el 9/06/2020, se le dio la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna. Además, en la causa Rit.:8916-2020 del Juzgado de Garantía de Copiapó fue condenado como autor del delito de conducción de vehículo durante la vigencia de una sanción en grado consumado, condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a la multa de 1 UTM, con la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria. **2.-** Sentencia causa Ruc.: 1800541425-K, Rit.: 8866-2018, por el delito de conducción en estado de ebriedad, sentencia de 27/10/2019, hechos del 02/06/2018, condenado a 200 días de presidio menor



en su grado mínimo, 6 UTM, suspensión de licencia por 2 años, con pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

El Ministerio público reconoce la agravante de reincidencia específica del art. 12 N°16 del Código Penal, por lo que solicita que se condene al imputado a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias del art. 30 del Código Penal, multa de 10 UTM, suspensión de licencia de conducir por el plazo de 5 años, con costas. El imputado ya ha tenido dos reclusiones parciales nocturnas domiciliares, no cumple con los requisitos del art. 8 de la ley 18.216 por lo que la pena debe ser de carácter efectivo.

Replicando las solicitudes de la defensa, el **Fiscal** indicó que el imputado si es un delincuente ya que es infractor a la norma tres veces. Se puede recorrer dentro del marco legal, pero hay reincidencia específica por lo que es imposible aplicar el mínimo si el máximo, el imputado ocasionó daños, desde el día uno no ha colaborado, hay extensión del mal causado, se cambia de asiento, le miente a carabineros, no se practica la alcoholemia, mintió en juicio oral, dilataron el procedimiento, la primera reclusión parcial nocturna no fue disuasoria ya que vuelve a transgredir la norma del art. 209 de la ley de Tránsito y nuevamente se le otorga la reclusión parcial nocturna y ahora por tercera vez comete un delito de conducción en estado de ebriedad, por extensión del mal causado, chocó y se cambió de puesto para evadir responsabilidad es que se piden los 540 días más 10 UTM, siendo que la primera vez fue condenado a 200 días y 6 UTM; luego, la defensa dice que el 2019 fue condenado a reclusión parcial domiciliaria y, por lo tanto, no se debe considerar, pero si se debe considerar ya que la ley rige in actum, la condena no está prescrita ya que es el año 2019 y no han pasado 5 años; la defensa alega elemento subjetivo del art. 8 de la ley 18.216, dice “....su conducta anterior y posterior al hecho punible....permitiera presumir que la pena la disuadirá de cometer nuevos ilícitos”, podría ser si hay una pena de remisión y luego muta a reclusión parcial, pero ya tuvo dos reclusiones parciales nocturnas, la defensa presenta un certificado de que está al cuidado de los hijos del 9 de enero de 2020, a la actualidad no lo sabemos; luego presenta una boleta de honorarios, no contrato, boleta donde solo aparecen 3 boletas durante todo el año, enero, junio y julio; presenta que los hijos están estudiando, pero aquí no está en duda eso ya que ellos no fueron condenados, los elementos que presenta la defensa no son suficientes para acreditar los elementos subjetivos del art. 8, por lo tanto, no hay antecedentes para entender que la pena



sustitutiva lo va a disuadir de seguir cometiendo nuevos ilícitos, es la tercera vez que se pide la misma pena sustitutiva.

Por su parte, **la defensa** señaló que la pena asignada al delito tiene pena de presidio menor en su grado mínimo, se puede recorrer la pena de 61 días a 540 días, solicita su mínimo de 61 días, respecto a la extensión del mal causado solo tenemos un delito de manejo en estado de ebriedad sin resultado de lesiones o atentado contra la vida de otra persona o más delitos, por eso solicitamos el mínimo legal dentro del marco normativo. Respecto de la agravante no tengo como hacerme cargo, efectivamente existe, pero como defensa pido el mínimo. Respecto de la pena sustitutiva si bien es cierto con la última modificación que fue posterior a la primera condena en la cual se dice que no se puede imponer otra reclusión nocturna cuando ya existen dos anteriores, la primera condena es anterior a la modificación a la ley 18.216 en la cual prohíbe que efectivamente una tercera condena pueda cumplirse bajo el mismo régimen independientemente que cuadre dentro del plazo de dos años, antiguamente caíamos en el absurdo que una persona podría tener 10 condenas y si no sumaban los 2 años seguía con reclusión nocturna domiciliaria, pero en este caso el primer delito fue anterior a la modificación de la ley y de ese punto de vista en este nuevo delito no se puede considerar la primera condena de 200 días sino solo la condena de 61 días por lo que sumado con la de esta, efectivamente no suman más de 2 años para una eventual reclusión nocturna domiciliaria. Incorpora para la pena sustitutiva los siguientes documentos: **1.-** Cartola del registro social de hogares en la cual el imputado registra domicilio en Coquimbo y las personas que componen su grupo familiar, 4 hijos, ya que está a cargo de ellos ya que tiene el cuidado personal provisorio, pertenece a la calificación socioeconómica del 40% de menos ingresos, eso para acreditar su situación económica y el arraigo social. **2.-** Resolución del 9 de enero de 2020 en la cual se aprueba transacción del cuidado personal y relación directa y regular de los niños , donde el cuidado personal será ejercido por su padre el imputado, del tribunal de Familia de Copiapó, Rit.: M-17-2020, donde se acompaña el certificado de alumno regular de su hijo que estudia en la Universidad Católica del Norte y el certificado de alumno regular del colegio Bernardo O'Higgins de Coquimbo donde está estudiando su hijo , también otro certificado donde aparece como estudiante su hija , del mismo colegio



y también el certificado de alumno regular del su hijo .; esto para acreditar arraigo social y laboral ya que él se hace cargo de sus hijos. 3.- Certificado del SII de honorarios del requerido, informe del año 2022, respecto de boletas emitidas como contador. Don no es delincuente, al otorgarle pena sustitutiva le permite resocializar, además, el tribunal de Familia le otorga el cuidado personal de sus hijos, se hace cargo de ellos, por lo tanto, cualquier medida privativa de libertad dejaría a los niños abandonados, la madre no se puede hacer responsable de aquellos, no tiene nadie que se pueda hacer cargo de ellos. Pide reclusión nocturna domiciliaria, sin costas ya que tuvo motivo plausible para litigar, sin alegaciones respecto de la suspensión de la licencia ya que la ley así lo contempla, respecto de la multa solicita el mínimo de 1 UTM.

Replicando las solicitudes del Fiscal, la defensa indicó que en materia legal las leyes no rigen in actum, hay un principio pro imputado, hay que aplicar la norma más beneficiosa al momento de ser condenado, si hay norma que perjudica hay que ver la pena más benevolente, frente a dos normas que chocan hay que dar una interpretación restrictiva y aplicar la nomas más beneficiosa, la primera condena es anterior a la modificación que prohíbe tener dos penas sustitutivas cuando un imputado es condenado por tercera vez a una pena que suma entre si estén dentro de los 2 años, desde ese punto de vista, por principio indubio pro reo se debe aplicar la pena menor. Respecto del mal causado se interpreta por las consecuencias del delito y no como lo interpreta el Fiscal como dilación del procedimiento, la extensión del mal causado son las consecuencias negativas que quedaron del delito, por ejemplo, en el delito de lesiones graves o donde hay personas con consecuencias para toda la vida, ahí hay extensión del mal causado, el imputado solo ejerció su derecho a la defensa. Si bien es imposible aplicar 61 días que es el mínimo, por lo menos se puede aplicar en la mitad de los 541 días, para que se tenga en consideración. Respecto a los requisitos del art. 8 se acompañan antecedentes, el registro social de hogares da cuenta que se hace cargo de sus hijos.

DECIMONOVENO: *En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*

En lo que dice relación a la agravante de reincidencia específica alegada por el persecutor, sin perjuicio que el propio abogado defensor también la reconoce, para su acreditación el Sr. Fiscal acompañó, en la oportunidad procesal correspondiente, copia de la sentencia dictada en contra del encartado



el día 27 de octubre del año 2019 por el Juzgado de Garantía de Copiapó en causa RUC N°1800541425-K, RIT.: 8866-2018, por la que fue condenado a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 6 unidad tributaria mensual y suspensión de su licencia de conducir por el plazo de dos años, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, cometido en esta jurisdicción el día dos de junio del año 2018. Sentencia que también se encuentra inserta tanto en el extracto de filiación y antecedentes del imputado como en la hoja de vida del conductor, según se puede ver de la prueba acompañada. Así, el ente persecutor logró acreditar que al encartado le perjudica la agravante del art. 12 N°16 del Código Penal, toda vez que registra una condena y no prescrita para los efectos de esta agravante, por un delito de idéntica naturaleza al que hoy se le juzga, concurriendo así los fundamentos para tenerla por concurrente.

VIGESIMO: En cuanto a la aplicación de la pena corporal y su cumplimiento.

El delito de conducción en estado de ebriedad del que fuera condenado el imputado en este juicio, se encuentra sancionado en el art. 196 de la ley 18.290, contemplando en abstracto (para el caso en estudio) una pena privativa de libertad de presidio menor en su grado mínimo, más una pena de multa y la suspensión de la licencia de conducir.

En cuanto a la pena corporal, el presidio menor en su grado mínimo oscila entre los sesenta y un días hasta los quinientos cuarenta días. Luego, concurriendo una circunstancia agravante sin ninguna atenuante que considerar, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, hemos de estarnos al máximo del tramo de dicho grado; esto es, aquel rango que inicia en trescientos un día y concluye en quinientos cuarenta días de privación de libertad. Posteriormente y conforme lo establece el artículo 69 del estatuto sustantivo penal, el tribunal determinará la cuantía en atención a las circunstancias modificatorias y la mayor o menor extensión del mal causado, por lo que si bien el Fiscal solicitó que se aplicaran los 540 días en base a los daños ocasionados por el imputado producto del accidente, unido a que no ha colaborado ya que se cambió de asiento, le miente a carabineros, miente en el tribunal y no se practica la alcoholemia, sin embargo, este juez no comparte tal apreciación ya que el mal causado se refiere a la medida o intensidad en que se vulnera el bien jurídico protegido, los cuales nada tienen que ver con las mentiras prestadas por el imputado o que no quiera colaborar en el proceso,



más aún, si bien se acreditó que el vehículo que conducía el imputado colisionó con una barra de metal, pero el Ministerio Público no dedujo requerimiento por tal circunstancia, es decir, una conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, por lo que mal podría solicitar este mayor reproche al momento de la determinación de pena si no lo incluyó en su imputación, aun cuando suponiendo que pudiera hacerlo en esta instancia del proceso, tampoco se rindió prueba alguna que se refiera a la cuantificación de los daños; por lo que la conducta desplegada por el imputado a causado un daño mínimo, comprometiendo únicamente el vehículo que conducía, no existiendo personas lesionadas, razón por la que el quantum final de la pena a aplicar en esta causa, será determinada tomando estos parámetros de establecimiento, fijando una pena a imponer que corresponde el *mínimum del máximum* del tramo el cual este sentenciador está facultado para recorrer, es decir, se impondrán 301 días de presidio menor en su grado mínimo como se indicará en los resolutivo de este fallo.

Ahora bien, para su cumplimiento, el abogado defensor solicitó que se le sustituyera la pena privativa de libertad por la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria acompañando sendos documentos individualizados en el considerando decimoctavo de esta sentencia para acreditar tanto su situación laboral, su arraigo familiar y la custodia personal de sus hijos, sin embargo, el Fiscal se opuso a que se le otorgara pena sustitutiva ya que el imputado ha tenido dos reclusiones parciales nocturnas domiciliarias con anterioridad, dentro de 5 años, por lo que no cumple con los requisitos del art. 8 de la ley 18.216 y tampoco cumpliría con los elementos subjetivo que requiere tal disposición ya que la primera pena sustitutiva no lo disuadió de cometer nuevos delitos, tampoco la segunda pena sustitutiva ya que cumplió un tercer ilícito.

Refiriéndome a la pena sustitutiva invocada por la defensa, este juez comparte lo manifestado por el Fiscal ya que el art. 8 de ley N°18.216, en su literal b), exige que si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de dicha pena sustitutiva. Es así como, del extracto de filiación y antecedentes del imputado que fuera acompañado por el Ministerio Público y su respectiva sentencia, se acredita que el señor , fue condenado por primera vez el día 27 de octubre del año 2019 por el Juzgado de Garantía de Copiapó en causa RUC N°1800541425-K, RIT.: 8866-2018, a la



pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 6 unidades tributarias mensuales y suspensión de su licencia de conducir por el plazo de dos años, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, sustituyéndole la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria. Luego, del mismo extracto de filiación y antecedentes, se acredita que el imputado registra una segunda condena del día 04 de mayo del año 2021 por el Juzgado de Garantía de Copiapó en causa RUC N°2000671979-2, RIT.: 8916-2020, sentenciado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1 unidad tributaria mensual, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado durante la vigencia de una sanción, sustituyéndole la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria. Por lo anterior, resulta efectivo lo señalado por el ente persecutor ya que el requerido registra dentro de los cinco años anteriores, a la comisión de este nuevo simple delito que se ejecutó el 05 de junio de 2020, la imposición de dos reclusiones parciales domiciliaria, lo que hace improcedente la aplicación de la misma pena sustitutiva, por así prohibirlo el legislador.

Sobre la pena sustitutiva, el abogado defensor ha indicado que la ley 18.216 ha sido modificada (no señala cuál es la disposición legal) por una norma que sería posterior a la primera condena del 27/10/2019, disposición que establecería la prohibición de que no se puede imponer otra reclusión nocturna cuando ya existen dos anteriores, pero como la primera condena es anterior a la modificación que establece esta prohibición, efectivamente una tercera condena puede cumplirse bajo el mismo régimen independientemente que cuadre dentro del plazo de dos años ya que antiguamente caíamos en el absurdo que una persona podría tener 10 condenas y si no sumaban los 2 años seguía con reclusión nocturna domiciliaria, pero en este caso el primer delito fue anterior a la modificación de la ley y de ese punto de vista en este nuevo delito no se puede considerar la primera condena de 200 días sino solo la condena de 61 días por lo que sumado con la de esta tercera condena, efectivamente no suman más de 2 años para una eventual reclusión nocturna domiciliaria, por lo que en virtud del principio *indubio pro reo* se debe elegir frente a conflictos normativos- la norma más favorable al imputado.

Desde ya este juez descarta la línea argumentativa de la defensa ya que confunde dos de los requisitos para optar a la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, ya que el art. 8 letra b) de la ley 18.216, en lo pertinente, exige que el penado no hubiera sido condenado anteriormente por crimen o



simple delito o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite; pero, más adelante, la mentada disposición exige que si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales al condenado, no será procedente la aplicación de dicha pena sustitutiva. Es decir, la norma regula dos aspectos distintos que el defensor confunde, ya que el Fiscal no cuestiona que se hayan superado los dos años de penas privativas de libertad a consecuencia de las dos condenas anteriores ni entre la segunda condena y esta tercera, cuestionamiento que tampoco hace este sentenciador; sin embargo, el reproche que se hace es en relación a que el imputado no cumpliría la segunda exigencia, esto es, que dentro de los cinco años anteriores, a la comisión del nuevo simple delito, si le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales al condenado, no será procedente la aplicación de dicha pena sustitutiva, ya que precisamente registra dos condenas anteriores dentro de dicho lapso de tiempo, sujetas ambas a la pena sustitutiva de reclusión domiciliar, cometiendo un nuevo simple delito dentro del mismo plazo, todo ello por los argumentos ya señalados en párrafos anteriores a los que me remito.

Además, a diferencia de lo sostenido por la defensa, aquí no hay ningún conflicto normativo ni mucho menos un problema sobre la aplicación de la ley penal en el tiempo de conformidad al art. 18 del Código Penal que haga aplicable el principio indubio pro reo, ya que precisamente el art. 8 letra b) de la ley N°18.216, donde se exige que el penado no hubiera sido condenado anteriormente por crimen o simple delito o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite y, además, requiere que si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales al condenado, no será procedente la aplicación de dicha pena sustitutiva; fue introducido por el art. 12 de la ley N°20.603, publicada en el Diario Oficial el 27 de junio de 2012. Es decir, la actual redacción de la ley N°18.216 que establece penas sustitutivas a las privativas de libertad le era aplicable al requerido tanto cuando ejecutó el primer delito (año 2019), como el segundo (año 2020) y el tercer ilícito (año 2020), no existiendo norma intermedia que interpretar en beneficio o más “benevolente” como sostuvo el abogado defensor ya que, en este punto, tanto la exigencia de los 2 años que mencionó la defensa como la



circunstancia de no poder optar a la misma pena sustitutiva de reclusión domiciliaria si ya hizo uso de ella en dos oportunidades anteriores dentro de 5 años, viene contemplada desde la modificación del año 2012 y, por ende, plenamente aplicable el requerido.

Por todo lo dicho, no pudiendo el imputado optar a la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, el cumplimiento de la pena ha de realizarse de manera efectiva tal como se indicará en lo resolutivo de esta sentencia, siendo inoficioso hacer un análisis de los documentos acompañados por la defensa en la audiencia del art. 343 del Código Procesal Penal ya que fueron incorporados para acreditar el elemento subjetivo que requiere el art. 8 letra c) de la ley N°18.216 y, por tal razón, al no cumplirse el elemento objetivo que contempla el literal b) de la misma disposición, como ya latamente se indicó, mal podríamos referirnos a estos documentos ya que ni siquiera se cumplió con la exigencia previa de no haber sido condenado en dos oportunidades a las penas de reclusión domiciliaria, dentro de los 5 años anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera subsidiaria y solo para el caso hipotético que fuera efectivo lo argumentado por el defensor en cuanto a que el imputado cumple con los requisitos del art. 8 letras a) y b) de la ley 18.216, obviando las dos penas sustitutivas de reclusión domiciliaria impuestas dentro de 5 años y poniéndonos en la hipótesis que efectivamente hubo una norma más favorable para el imputado, corresponde a la defensa acreditar el presupuesto de la letra c) de la misma disposición, esto es, que existan antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justifiquen la pena, así como los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza y modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos delitos. Entiende este juez que el imputado no cumple con la exigencia del art. 8 letra c) de la ley 18.216, ya que si bien la defensa acompaña una cartola del registro social de hogares en la cual el imputado registra domicilio en Coquimbo y las personas que componen su grupo familiar, 4 hijos; más la resolución del 9 de enero de 2020 en la cual se aprueba transacción del cuidado personal y relación directa y regular de los niños , y , donde el cuidado personal será ejercido por su padre el imputado, del tribunal de Familia de Copiapó, Rit.: M-17-2020, donde, a su vez, se acompaña el certificado de alumno regular de su hijo que estudia en la Universidad Católica del Norte y el



certificado de alumno regular del colegio Bernardo O'Higgins de Coquimbo donde está estudiando su hijo , también otro certificado donde aparece como estudiante su hija , del mismo colegio y también el certificado de alumno regular del su hijo y, finalmente, acompaña el Certificado del SII de honorarios del requerido, del año 2022, todo lo cual entiende el abogado defensor que es para acreditar el arraigo familiar y laboral de su representado, pero ello no es suficiente ya que si bien se acredita (con el certificado del SII) que tiene un trabajo remunerado (ya que da boletas de honorarios) y viviría con sus hijos (se acredita con el informe social de hogares), no es menos cierto que al igual como lo sostuvo el Fiscal, la pena de reclusión domiciliaria no lo va a "disuadir de cometer nuevos ilícitos" ya que precisamente la misma pena fue impuesta en una primera oportunidad, luego comete un segundo delito donde se le vuelve a imponer la misma pena sustitutiva la que tampoco tuvo la posibilidad de disuadirlo ya que precisamente vuelve a cometer un tercer ilícito del cual se le está condenando en esta sentencia, así que no hay ningún antecedente que haga presumir que el imputado no va volver a cometer un nuevo delito ya que las dos penas sustitutivas anteriores de reclusión domiciliaria no lo han disuadido. Además, advierte el defensor que el imputado tiene el cuidado personal de sus hijos, siendo este una de las motivaciones para no volver a cometer delito si se le otorga la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria por tercera vez, pero olvida que la resolución del Tribunal de Familia dictada en la causa Rit.: M-17-2020, que acompaña, fue pronunciada el 09 de enero de 2020 y la segunda condena según se observa del extracto de filiación y antecedentes es del 04 de mayo de 2021 (Rit.: 8916-2020, del Juzgado de Garantía de Copiapó, por Conducción durante la vigencia de una sanción), es decir, muy posterior a la resolución del Tribunal de Familia que aprobó la transacción que le otorga el cuidado personal de sus hijos y por lo mismo, aun teniendo el cuidado de estos, siguió cometiendo delitos, tanto por hechos que dieron lugar a la segunda condena como por los hechos que dan lugar a esta tercera sanción que es objeto de reproche en la presente sentencia, de lo que se desprende que el cuidado personal de sus hijos no es un antecedente cierto para disuadirlo en la comisión de ilícitos, particularmente de aquellos contemplados en la ley de Tránsito.

Por lo anterior, no cumpliendo con el requisito del art. 8 letra c) de la ley N°18.216, el imputado deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva.



VIGESIMOPRIMERO: *Que, en cuanto a la aplicación de la pena de multa y suspensión de licencia de conducir.*

Tal como se indicó al inicio del considerando vigésimo, el delito de conducción en estado de ebriedad del que fuera condenado el imputado en este juicio, se encuentra sancionado en el art. 196 de la ley N°18.290, contemplando, además de las penas privativas de libertad, para el caso en estudio, una pena de multa que va de 2 a 10 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y suspensión de licencia de conducir por el periodo de 5 años si es sorprendido en un segundo evento.

Respecto de la pena de multa, atendido que al imputado le perjudica una agravante (art. 12 N°16 del Código Penal) y no le beneficia ninguna atenuante, pudiendo este juez recorrer la pena en toda su extensión de conformidad al art. 70 del Código Penal, quedando proscrita la posibilidad de hacer la rebaja por debajo del mínimo legal como pretende el defensor ya que el artículo antes citado me lo prohíbe en virtud de la agravante que le afecta al sentenciado, y tomando en consideración el informe anual de boletas electrónicas del sentenciado, correspondiente al año 2022, debidamente acompañado, donde se observa que registra honorarios desde enero a octubre de 2022 por un total líquido de \$1.405.258, figurando meses sin boletas que van desde febrero a julio del mismo año, por lo que dividido por el total de meses arrojaría un ingreso mensual de \$140.525, por concepto de boletas de honorarios, no habiendo otro antecedente que permita sostener que mantiene una capacidad económica muy superior, mas si con el documento acompañado correspondiente al certificado de registro social de hogares se acredita que se encuentra dentro del 40% de menos ingresos del país, unido a que las facultades económicas del condenado se verán considerablemente disminuidas al tener que cumplir efectivamente la pena, por lo que si bien existe una agravante, pero teniendo como especial consideración el caudal o facultades del sentenciado como dispone el art. 70 antes citado, por los argumentos ya expuestos, este juez impondrá la multa en su mínimo, esto es, 2 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), otorgándole seis parcialidades iguales y sucesivas de un tercio (1/3) de UTM cada una, para su pago.

Finalmente, en cuanto a la suspensión de la licencia de conducir, habiendo sido condenado en la causa Rit.: 8866-2018 con fecha 27/10/2019 a la multa de 6 UTM y 200 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de conducción en estado de ebriedad en grado de desarrollo consumado, cumplida la pena el 9/06/2020, donde se le dio la pena sustitutiva



de reclusión parcial nocturna domiciliaria según se puede ver del extracto de filiación y antecedentes del imputado, de la hoja de vida del conductor y de la copia de dicha sentencia, debidamente acompañadas; siendo por ende condenado por segunda oportunidad en la presente causa por delito de la misma naturaleza, esto es, conducción en estado de ebriedad, de conformidad al art. 196 de la Ley de Tránsito N°18.290, se le impondrá al requerido la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de 5 años.

VIGESIMOSEGUNDO: Costas.

Que, en cuanto a las costas de la causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 y 52 del Código Procesal Penal, no obstante haber sido totalmente vencido el sentenciado, pero tomando en consideración los mismos argumentos expuestos al momento de determinar el quantum de la multa, esto es, que el imputado registra ingresos mensuales de \$140.525, por concepto de boletas de honorarios, no habiendo otro antecedente que permita sostener que mantiene una capacidad económica muy superior, más si con el documento acompañado correspondiente al certificado de registro social de hogares se acredita que se encuentra dentro del 40% de menos ingresos del país, unido a que las facultades económicas del condenado se verán considerablemente disminuidas al tener que cumplir efectivamente la pena; por lo que existiendo razones fundadas como señala el art. 47 inciso final del Código Procesal Penal, se le eximirá al sentenciado el pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 30, 49, 50, 67, 69 y 70 del Código Penal; artículos 110, 111 y 196 inciso 1° de la Ley de Tránsito N°18.290; artículos 1, 47, 295, 296, 297, 325, 329, 340, 341, 342, 348, 388, 389, 390, 393 y 396 del Código Procesal Penal; artículos primero y noveno transitorio de la ley 21.394 y demás normas legales pertinentes se declara:

I.- Que, se condena al acusado , RUN.: , en lo demás ya individualizado, a la pena corporal de trescientos un día (301) de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos

(2) unidades tributarias mensuales (UTM) y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previstos y sancionado en el artículo 196 inciso 1°, en relación a los artículo 110 y 111,



todos de la Ley de Tránsito N°18.290, según su texto vigente al día de los hechos, cometido en esta jurisdicción el día 05 de junio de 2020.

II.- Que, se condena a la suspensión de la licencia de conducir del sentenciado, por el plazo de cinco años, a contar de la ejecutoriedad de la sentencia, debiendo oficiar al Registro Nacional de Conductores a fin de comunicar la imposibilidad del tramitar y obtener la licencia de conducir por el plazo antes señalado. Debiendo, además, el sentenciado hacer entrega de su licencia conducir, al tribunal, dentro de 48 horas desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento legal.

III.- Que, atendido lo razonado en el considerando vigesimoprimer, no reuniendo el sentenciado Gómez Castillo los requisitos del Art. 8 de la ley N°18.216 para optar a dicha pena sustitutiva ni otra que contemple la misma ley, la pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia ha de cumplirse de manera efectiva, debiendo presentarse en el centro de cumplimiento penitenciario de esta ciudad dentro de las 24 horas siguientes desde que quede firme y ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

IV.- Que, para el pago de la multa impuesta se le concederán al sentenciado seis cuotas iguales, mensuales y sucesivas de un tercio (1/3) unidad tributaria mensual cada una, pagaderas hasta el último día hábil de cada mes a partir de aquel en que quede firme y ejecutoriada la presente sentencia, indicándose que el no pago de una sola parcialidad, hará exigible el total de la multa impuesta. Si el sentenciado no tuviera bienes suficientes para satisfacer la multa, el tribunal podrá imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a razón de ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual, debiendo el condenado manifestar su voluntad en el sentido indicado y dentro del plazo de treinta días corridos desde la ejecutoriedad del presente fallo. En caso contrario, el tribunal impondrá por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, todo ello de conformidad al art.49 del Código Penal.

V.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



RUC: 2000580873-2

RIT: 9292-2020

Sentencia dictada por don **ALVARO MARCEL FERNANDEZ MORALES**,
Juez (S) del Juzgado de Garantía de Copiapó.





Álvaro Marcel Fernández Morales

Juez de garantía

JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPO.

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

08:51 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EZSXCQGF